

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 1100140030532019-00282-00

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo solicitado por la parte actora, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

ANTECEDENTES:

Juan Carlos Mil Ríos, persona natural domiciliado en esta ciudad, a través de apoderado judicial promovido promovió acción cambiaria para obtener el pago de las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses del Título Valor – Letra de Cambio por Juan Carlos García.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP y el Código del Comercio mediante auto de fecha 29 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago de menor cuantía conforme a lo petitionado por el extremo.

*El mandamiento de pago fue notificado al demandado mediante Aviso, conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enviado a la dirección física Carrera 105 B No 16 F-26, **según certificación expedida por la empresa de correos la persona si labora o reside en la dirección mencionada (índice 2 y 3 pdf) quien durante el término del traslado guardo silencio.***

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento arrimado como base de la acción, cumple los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y el Código de Comercio.

Notificado a la pasiva el mandamiento de pago sin que se hubiese propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP

se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem.

4. CONDENAR a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00. Efectúese la liquidación por secretaría.

5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,


Naricy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.14 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 04 de febrero de 2021 Norma Martínez Garzón Secretaría
